

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 2689
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I - P.H.
Demandado: GILMA ELENA SOLARTE LUNA
Radicación: 760014003008202200737

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Juzgado la **ADMITE** y, en consecuencia,

RESUELVE

1. ORDENAR que **GILMA ELENA SOLARTE LUNA**, PAGUE a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I - P.H.**, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero adeudadas según certificado de obligaciones allegado en **copia**¹:

AÑO	MES	CUOTA ADMON.	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
2022	Mayo	Ordinaria	\$206.206.00	31 de mayo
	Junio	Ordinaria	\$385.000.00	30 de junio
	Julio	Ordinaria	\$385.000.00	31 de julio
	Agosto	Ordinaria	\$385.000.00	31 de Agosto
	Septiembre	Ordinaria	\$385.000.00	30 de Septiembre
	Octubre	Ordinaria	\$385.000.00	31 de Octubre

2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es a partir del día subsiguiente a la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración señaladas anteriormente, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.289.997), por concepto de "cuota extra- pintura de fachadas"

4. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

5. Por las cuotas extraordinarias y demás expensas que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, las cuales deberán acreditarse en el momento procesal oportuno.

6. NEGAR librar mandamiento ejecutivo por concepto de gastos de cobranza para la recuperación de cartera, teniendo en cuenta que no se aporta documento alguno contentivo de la voluntad expresa de la aquí demandada, de acceder al cobro de ese rubro, por tanto, dicho gasto corresponde a un vínculo contractual ajeno al objeto de esta acción ejecutiva que no los torna exigibles en la misma.

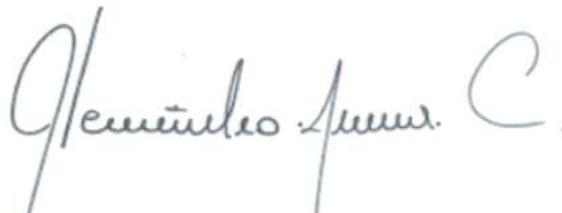
7. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

8. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

9. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

10. RECONOCER personería al abogado **JESÚS DAVID CORREDOR NAVARRETE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.144.085.998 de Cali y portador de la T.P. No. 333.426 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



A.V.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653e1fab235500992ee82d6befc8be37ef029c6b394d7069b293916ec8f98741**

Documento generado en 16/11/2022 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>